

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 28 de Mayo de 1905.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

##### EXPOSICION

SEÑOR: Con fecha 30 de Julio de 1904 fué promulgada la ley para la construccion y conservacion de los caminos vecinales.

En cumplimiento de las disposiciones transitorias de la misma se ha hecho la revision de los contratos celebrados en virtud de las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y se han formulado otros nuevos, segun lo que previenen dichas disposiciones transitorias.

Redactado asimismo el Reglamento para la aplicacion de la expresada ley, y sin perjuicio de que para su aprobacion definitiva sean consultados los Consejos de Obras públicas y de Estado, interesa su publicacion, por ahora con carácter provisional, para proceder inmediatamente á la formacion del plan general de caminos vecinales, que ha de comprender gran número de ellos de reconocida y urgente necesidad, que no han podido incluirse en los contratos, á pesar de las facilidades y recursos que para su ejecucion han ofrecido los pueblos interesados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Javier Gonzalez de Castejon y Elío.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Queda aprobado con carácter provisional el siguiente reglamento para la aplicacion de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.  
Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier Gonzalez de Castejon y Elío.*

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE CAMINOS VECINALES

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA ORGANIZACION DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 1.º Estará á cargo de las Juntas provinciales: la formacion del plan de caminos vecinales de cada provincia y las revisiones que determina el art. 18 de la ley; la formacion de los planes anuales de construccion y conservacion; la aprobacion de los proyectos relativos á caminos de segundo orden, dentro de las restricciones establecidas en los artículos 10 de la ley y 54 de este reglamento; la construccion de los caminos de primer orden, y la inspeccion, recepcion y liquidacion de los de segundo orden; la inspeccion, conservacion,

reparacion y policia de los caminos de primer orden, y la redaccion de los reglamentos por que hayan de regirse las Juntas de distrito.

Art. 2.º Compondrán la Junta: el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputacion provincial, que lo será tambien de la Junta; el Ingeniero Jefe de Obras públicas; dos Diputados provinciales elegidos por la Corporacion, que deben representar distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante por cada Junta de distrito, y un Vocal Secretario, que lo será el Ingeniero de Caminos de la provincia, que designe el Gobernador.

Art. 3.º A propuesta de la Junta, y previa autorizacion del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se podrá ampliar el número de Vocales cuando convenga dar representacion á cualquier Corporacion ó Empresa, que contribuya con auxilios importantes á la construccion ó conservacion de los caminos, ó que preste con su concurso grandes facilidades de ejecucion, aun cuando no contribuya en efectivo.

Art. 4.º El Gobernador civil, el Vicepresidente de la Diputacion y el Ingeniero Jefe de Obras públicas serán Vocales natos. El Vocal Secretario sólo cesará en su cargo por causa debidamente justificada. Los Vocales restantes se renovarán por mitad cada dos años, de tal modo que al final de cada bienio cesen en sus cargos un Diputado provincial, un representante de las Cámaras de Comercio, otro de las Cámaras agrícolas y la mitad de los representantes de las Juntas de distrito.

Art. 5.º Cuando en una provincia sólo exista una Cámara agrícola ó de Comercio, designará ésta los dos Vocales; si hubiera dos Cámaras, nombrará un Vocal cada una, y si fuesen más de dos, elegirá un representante la de la capital, poniéndose de acuerdo las restantes para designar el segundo Vocal.

Art. 6.º La renovacion parcial

de las Juntas se hará siempre en 1.º de Noviembre, para que los nuevos Vocales se posesionen de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio, excepto en los casos en que deba sustituirse algún Vocal por defuncion ó renuncia, por causa debidamente justificada, y aceptada por la Junta.

Art. 7.º Las Juntas se constituirán provisionalmente por iniciativa del Gobernador, en el término de un mes, á contar desde la fecha de publicacion de este reglamento, con todos los Vocales, excepto los representantes de las Juntas de distrito, á reserva de constituirse definitivamente cuando se hayan organizado estas últimas Juntas y designen sus representantes.

Art. 8.º Inmediatamente de constituidas procederán á redactar los reglamentos para su régimen interior y para el de las Juntas de distrito, detallando, dentro de las lineas generales fijadas en este reglamento, el modo de funcionar de unas y otras Juntas y la organizacion que deba darse á los servicios técnicos y administrativos, que requiere la construccion y conservacion de los caminos.

Estos reglamentos se someterán á la aprobacion del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el plazo de dos meses, á contar desde la constitucion de las Juntas, y regirán con carácter provisional durante dos años. Pasado este tiempo, redactarán los reglamentos definitivos, introduciendo en ellos las modificaciones que aconseje la práctica, y se someterán tambien á la aprobacion del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º Los gastos generales que ocasione el funcionamiento de las Juntas, se cubrirán con el 5 por 100 que en concepto de gastos de direccion y administracion ha de figurar en los presupuestos de los caminos de primer orden, y con el 2 por 100 que en el mismo concepto corresponda á los caminos de segundo orden.

Estas cantidades serán distribuidas entre la Junta provincial y las

de distrito, en la forma que determinen los reglamentos para el régimen interior de las mismas.

Al mismo objeto se destinarán las partidas de gastos de administración y dirección que figuren en los presupuestos de conservación, en la forma que se indica en el artículo 114.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

Art. 10. Tendrán por misión las Juntas de distrito: formular el proyecto de plan de caminos vecinales en la parte que corresponda á cada partido judicial, así como la revisión que debehacerse cada quinquenio, con arreglo al artículo 18 de la ley; presentar anualmente á la Junta provincial los planes de obras nuevas para el año económico siguientes; inspeccionar la construcción de los caminos de segundo orden; cuidar de la conservación, reparación y policía de los de primer orden; inspeccionar la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden; proponer á las Juntas provinciales las variaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos, respecto á la forma de llevar los servicios, y suministrar á aquellas Juntas cuantos datos y antecedentes necesiten.

Art. 11. Las Juntas de distrito tendrán su residencia oficial en la cabeza del partido judicial á que pertenezcan.

Actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 12. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá para todo el Ayuntamiento una sola Junta, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 13. Será presidente nato de la Junta el Alcalde del Ayuntamiento en que la Junta resida.

Serán Vocales electivos: seis representantes de los Municipios comprendidos en el término judicial; dos de las Cámaras agrícolas que existan en el distrito; otros dos de las Cámaras de Comercio; dos representantes de las Corporaciones, Empresas, fábricas, industrias, etcétera, que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, y otros dos que serán designados por la Diputación provincial.

Art. 14. Tendrán derecho á designar un representante cada uno de los Ayuntamientos que figuren en el censo con más de 8.000 habitantes.

Los restantes hasta seis, serán elegidos por los demás Municipios, excepto la cabeza de partido judicial, si tuviese menos de 8.000 habitantes.

Art. 15. Cuando hayan de elegir representantes los Municipios menores de 8.000 habitantes, remitirá cada uno al Presidente de la Junta una propuesta, que comprenda tantos nombres como Vocales haya que designar. La Junta de distrito hará el escrutinio, proclamando representantes á los que reúnan mayor número de votos.

El Presidente de la Junta notificará á los Alcaldes el resultado de la elección.

Art. 16. Cuando no existan Cámaras agrícolas ó de Comercio, designará el Gobernador los Vocales correspondientes, debiendo recaer el nombramiento en personas que satisfagan contribución territorial ó industrial.

Si hubiese más de dos Cámaras de cada clase, se pondrán de acuerdo entre sí, para nombrar los representantes que las correspondan.

Art. 17. Cuando no existan Empresas ó Corporaciones que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, no habrá lugar á sustituir con otros los dos Vocales que las representen.

Si hubiese varias, se efectuará la elección en la forma prevenida por el art. 15, para los representantes de los Ayuntamientos.

Art. 18. La Junta se renovará por mitad cada dos años, en tal forma, que al final de cada bienio cesen en sus cargos la mitad de los representantes de las diferentes agrupaciones hechas en el art. 13, excepto el Secretario, que sólo cesará en su cargo por causa justificada.

Art. 19. Estas renovaciones parciales se harán siempre con la anticipación necesaria para que los nuevos Vocales puedan tomar posesión de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio.

Se exceptúa el caso de defunción ó renuncia, debidamente justificada y aceptada por la Junta, en que se procederá desde luego á designar, por la entidad á quien corresponda, el Vocal que haya de ocupar la vacante producida.

Art. 20. Publicado este reglamento, el Gobernador civil remitirá un ejemplar de él á los Alcaldes de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, notificándoles al propio tiempo el nombramiento de Secretario.

Los Alcaldes invitarán á las Corporaciones interesadas á que hagan la designación de representantes, con arreglo á las bases establecidas en los artículos anteriores, señalando al efecto un plazo de un mes, á contar de la fecha en que se haga la invitación.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de la elección y de las reclamaciones presentadas á la Junta provincial, para que resuelva en el término de quince días las dificultades que hayan podido surgir, y autorice la constitución de las Juntas de distrito.

Art. 21. Cuando en lo sucesivo se presenten reclamaciones solicitando que se reconozca el derecho á tomar parte en la designación de Vocales, resolverá sobre ellas la Junta de distrito, y si el interesado no se conformase, podrá recurrir en alzada, en el plazo de un mes, ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 22. Los gastos generales á que dé origen el funcionamiento de las Juntas de distrito, se cubrirán en la forma que determina el art. 9.º

## CAPÍTULO III

### DE LA FORMACION DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES Y DE SUS REVISIONES

Art. 23. Antes de transcurrir quince días, desde la constitución de las Juntas de distrito, remitirán los

Ingenieros Jefes de Obras públicas á sus Presidentes, todos los datos que posean respecto á los caminos vecinales que interesen al distrito, y una relación de los caminos que figuren en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones, para la construcción de esta clase de vías de comunicación.

Art. 24. En el término de un mes, contado desde la fecha en que se hayan constituido, y aprovechando en lo posible los datos á que se refiere el artículo anterior, redactarán las Juntas un proyecto de plan de caminos vecinales para su distrito (modelo A), incluyendo en él todos los caminos que figuren en los contratos formalizados entre el Estado y las Diputaciones.

Art. 25. Cuando una Junta se proponga incluir en el proyecto de plan, algún camino que atravesase parte de otro distrito, se pondrá previamente de acuerdo con la Junta correspondiente, para fijar la dirección general del trazado y la anchura del camino.

Si hubiese conformidad, figurará á la vez el camino en los proyectos de plan que presenten ambas Juntas, con los mismos datos, haciendo constar esta circunstancia en la casilla de observaciones.

Si no hubiese acuerdo respecto á los extremos indicados, propondrá cada Junta la solución que estime preferente, consignando en la casilla de observaciones la disconformidad y sus fundamentos.

Art. 26. El Presidente de la Junta remitirá un ejemplar del proyecto de plan á los Alcaldes de cada uno de los Municipios que comprenda el distrito, para que se exponga al público durante treinta días, en la forma de costumbre.

En este plazo podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares interesados.

El informe del Ayuntamiento será de todos modos obligatorio.

Art. 27. Inmediatamente después de terminada la información á que se refiere el artículo anterior, devolverán los Alcaldes al Presidente de la Junta de distrito los ejemplares del proyecto de plan, consignando al pie la certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo marcado, y acompañando las observaciones ó protestas presentadas y el informe del Ayuntamiento.

Art. 28. En un plazo que no podrá exceder de quince días, extractarán las Juntas de distrito las reclamaciones presentadas, en la casilla del estado destinada á este objeto; las contestarán en la casilla correspondiente, y remitirán todos los ejemplares, con sus antecedentes, al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial.

Art. 29. En el término de un mes formará la Junta provincial, con los datos recibidos, el plan de caminos vecinales de la provincia, agrupando los caminos por partidos judiciales.

A este proyecto de plan acompañará el informe de la Junta provincial, proponiendo en él la manera de resolver las reclamaciones presentadas y de decidir las diferencias que existan entre las Juntas de distrito.

Art. 30. Al formar el plan provincial, no podrá la Junta segregar ningún camino de los que figuren

en las propuestas de las Juntas de distrito, ni agregar otros nuevos; pero si considera el plan deficiente, puede acompañar á su informe una propuesta de modificación.

Art. 31. El Gobernador, en el término de quince días, remitirá el proyecto de plan provincial, con su dictamen y los antecedentes necesarios, al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación definitiva.

Art. 32. Si en el término de dos meses no hubiera recaído resolución, se entenderá aprobado el plan presentado por la Junta provincial, sin las modificaciones propuestas.

Art. 33. El plan definitivo se considera como plan municipal para los efectos legales, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, y especialmente para lo que se relacione con la declaración de utilidad pública.

Art. 34. Cada cinco años se hará la revisión del plan, siguiendo exactamente los trámites prevenidos en los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados en los mismos.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS PLANES ANUALES DE OBRAS

Art. 35. Para proceder á la construcción de un camino, serán condiciones indispensables que figure en el plan general y que haya sido incluido en el plan de obras correspondiente al año en que se ejecute.

Art. 36. En el mes de Septiembre de cada año, acordarán los Ayuntamientos las cantidades con que han de contribuir á la construcción de caminos de segundo orden, las cuales, en unión de las subvenciones á que se refiere el art. 39, constituirán la partida del presupuesto municipal destinada á caminos vecinales.

En los acuerdos debe especificarse, no solamente la cuantía, sino la clase de recursos, y consignar expresamente los compromisos de efectuar las expropiaciones que correspondan al término municipal, y de hacerse cargo de la conservación de los caminos, con sujeción á las disposiciones de este reglamento y bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Art. 37. En tanto que no haya sido construída la mitad de la red de caminos de primer orden, que corresponda á cada Ayuntamiento, será condición precisa para la construcción de caminos de segundo orden, que destine el Municipio, para los de primer orden, una cantidad equivalente cuando menos al 25 por 100 de la que dedique á los caminos de segundo orden.

Art. 38. No tendrán valor los acuerdos de los Ayuntamientos, si dejasen de incluir en los presupuestos la cantidad ofrecida, ó si no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los Alcaldes remitirán á los Presidentes de Juntas de distrito certificación de los acuerdos á que se refiere el art. 36.

Con estos datos redactará cada Junta de distrito el proyecto de plan de obras para el año siguiente, clasificando los caminos según su interés y proponiendo para los de primer orden la proporción en que debe contribuir cada Municipio y las subvenciones con que hayan de ser auxiliados unos y otros por el Estado y la provincia.

Art. 40. Las Juntas de distrito se encargarán de gestionar los auxilios de las Empresas, Corporaciones y particulares, y los tendrán en cuenta para distribuir el presupuesto de la obra entre las diferentes entidades que contribuyan á la ejecución.

Art. 41. Tomando como base los proyectos de planes remitidos por las Juntas de distrito, formarán las provinciales el plan de su provincia, fijando definitivamente la proporción en que deben contribuir las diferentes entidades, dentro de los límites señalados en el artículo 15 de la ley.

En estos planes se clasificarán los

caminos por orden de preferencia en la ejecución, atendiendo á la urgencia del camino y especialmente á la cuantía de los recursos ofrecidos por Ayuntamientos y particulares.

Art. 42. Los planes así formados se remitirán para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, entendiéndose aprobados, si en el término de un mes no hubiere recaído resolución sobre ellos.

Art. 43. Aprobados los presupuestos del Estado, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hará la distribución de la partida consignada para subvención de caminos vecinales entre

las diferentes provincias, repartiéndola proporcionalmente á las necesidades de cada una.

De esta distribución, que se publicará en la *Gaceta*, se dará conocimiento á los Presidentes de las Juntas provinciales.

Art. 44. Los Presidentes de las Diputaciones notificarán también á los de las Juntas provinciales la cantidad consignada para subvencionar la construcción de caminos, una vez que haya sido aprobado el presupuesto de aquella Corporación.

Art. 45. Conocido el importe de estas subvenciones, serán distribuidas por la Junta provincial en la proporción establecida en el plan de

obras, aplicándolas á los caminos que en él figuran, por el orden de preferencia adoptado.

Aunque las cantidades concedidas por el Estado ó por la Diputación no alcancen á lo necesario para cubrir la subvención de todos los caminos incluidos en el plan de obras, se podrán sin embargo, construir con los recursos de que se disponga los que hayan quedado privados de alguno de estos auxilios, y en tal caso adquirirán preferencia para la subvención en el ejercicio económico siguiente.

De esta distribución se dará cuenta á las Juntas de distrito.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.053.

### Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

#### SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Vencimientos de los meses de Mayo y Junio de 1905.

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Nombres de los compradores.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal donde radican las fincas.	Plazos que vencen...	Vencimientos.	Estado.	Importe de los plazos del		TOTAL
									20 por 100 de Propios.	80 por 100 de Propios.	
Justo García.	San Llorente.	1.ºr. lote Monte Castellares	Propios.	80	Corrales de Duero.	5.º	31 Mayo de 1905.	"	2289	9156	11445
El mismo	Idem.	2.º Id. id.	Idem.	81	Idem.	5.º	31 id. id.	"	324'20	1296'90	1621
Ayuntamiento de Siete Iglesias	Siete Iglesias.	Prados Carre-Evan y Río.	Idem.	"	Siete Iglesias.	4.º	31 id. id.	"	860'29	"	860'29
Teodosio Esteban	Cubillas de Santa Marta.	Una casa.	Estado.	593	Cubillas Sta Marta	3.º	12 id. id.	560	"	"	560
Julian Herrero	Iscar.	Id. id.	Idem.	1624	Iscar.	3.º	19 id. id.	56'60	"	"	56'60
Luis Esteban	Idem.	Id. id.	Idem.	1666	Idem.	3.º	19 id. id.	51	"	"	51
Máximo Casado	Idem.	Un lote 7 fincas rústicas.	Idem.	576	Cubillas Sta. Marta	3.º	20 id. id.	104	"	"	104
Manuel Gonzalez	Torrefombellida.	Id. id. 20 id. id.	Idem.	328	Torrefombellida.	3.º	27 id. id.	211	"	"	211
Pedro García	Iscar.	Una casa.	Idem.	1683	Iscar.	3.º	28 id. id.	52	"	"	52
Mariano Gutierrez	Idem.	Id. id.	Idem.	1679	Idem.	3.º	28 id. id.	52	"	"	52
Jenaro Hernansanz	Idem.	Id. id.	Idem.	1702	Idem.	3.º	28 id. id.	120	"	"	120
Raimundo Gomez	Idem.	Id. id.	Idem.	1686	Idem.	3.º	28 id. id.	100	"	"	100
Meliton Toribio	Peñalba.	2.º Lote Monte, Laderasy Valle.	Propios.	89	Peñalba de Duero.	5.º	28 Junio id.	"	960	3840	4800
Baldomero Alonso	Valladolid.	6.º id. id. de Abajo.	Idem.	112	CastroverdeCerrato	4.º	26 id. id.	"	1862'04	7448'16	9310'20
El mismo	Idem.	5.º id. id. Pinar de Aldealbar	Idem.	61	Aldealbar.	4.º	5 id. id.	"	2920'04	11680'16	14600'20
El mismo	Idem.	Id. id. id. Monte Abajo.	Idem.	111	CastroverdeCerrato	4.º	26 id. id.	"	1110'04	4440'16	5550'20
Cayetano Arroyo	Castroverde.	2.º id. id. id. id.	Idem.	110	Idem.	4.º	25 id. id.	"	1660	6640	8300
Pablo Catalina	Iscar.	Una casa.	Estado.	1700	Iscar.	3.º	2 id. id.	53'20	"	"	53'20
Braulio Puerto	Cubillas de Santa Marta.	Lote fincas rústicas.	Idem.	338	Cubillas Sta. Marta	3.º	10 id. id.	59	"	"	59
Nicomedes Sanchez	Iscar.	Una casa.	Idem.	1720	Iscar.	3.º	16 id. id.	125	"	"	125
Indalecio Caballero	Quintanilla de Trigueros.	Id. id.	Idem.	945	Quintanilla de Trigueros.	3.º	20 id. id.	62	"	"	62
Hipólito Murillo	Mojados.	Lote fincas rústicas.	Idem.	1522	Mojados.	3.º	24 id. id.	58'82	"	"	58'82
Totales.								1664'62	11985'61	44501'28	58151'51

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos se procederá por la vía de apremio en la forma que determina la precitada Instrucción.

Valladolid 25 de Mayo de 1905.

El Interventor de Hacienda,  
Alfredo Marquerie.

V.º B.º El Delegado de Hacienda,  
José Solís.

El Tenedor de Libros,  
Joaquin Juste.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 1.065.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo comparecido el mozo Mariano Joaquin Sanz Villalba, hijo de Bernardo y de Luisa, número uno, del reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, se ha instruido por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de esta Capital, fecha diez y ocho del corriente, el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos ciento cinco y siguientes de la vigente Ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado tal prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—El Alcalde Presidente, *Casto Gonzalez Calleja*.

Núm. 1.068.

**San Pelayo.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el año de 1906, se halla de manifiesto en esta Secretaría desde el día primero de Junio al quince del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Pelayo á 25 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Leonides Gonzalez.

Igualmente se hallan de mani-

fiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Encinas de Esgueva Manzanillo Torrecilla de la Torre Villabarúz Villanueva de los Infantes

Núm. 1.062.

**Villavellid.**

Por el término de treinta días se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 90 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que han de poseer el título de Veterinario, acompañarán á sus instancias el mismo ó copia autorizada de él, pudiendo presentar además los documentos que posean y sean méritos de su carrera ú obtenidos en su profesión.

El agraciado percibirá además próximamente 90 fanegas de trigo, por la asistencia Veterinaria á los ganados de la pertenencia de los vecinos de esta villa.

Villavellid 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Germán Alvarez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.056.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido Vallejo Cifuentes y á su mujer Ana Ruiz, vecinos que han sido de esta Ciudad, porteros del Colegio de Huérfanos militares del arma de Caballería, sin que consten otras señas ni circunstancias ni su actual paradero, á fin de que en término de diez días, comparezcan en la Cárcel de este partido al objeto de hacerles saber el auto de procesamiento y prisión dictado contra los mismos en causa que se sigue sobre sustracción de ropas y otros objetos de dicho Colegio, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes

de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados Cándido y Ana, y en el caso de ser habidos ponerles en la Cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Num. 1.064.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baldomero San José, vecino que se dice de Villabañez, sin que consten otras señas ni circunstancias, ni su actual paradero, para que el día dos de Junio próximo, á las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial á fin de que como testigo, asista al juicio por jurados, señalado para dichos día y hora, en la causa seguida sobre falsedad, contra Eliseo Calvo Lopez; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 1.054.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado en providencia de esta fecha dictada en causa que se sigue por robo, se cite por medio de la presente al conocido por Miguelín «El Horchatero», vecino de esta Ciudad, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de declarar en aquel sumario, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—El Auxiliar, P. D., Vicente Alvarez Busto.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.057.

**El Jefe del Detall del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuación se expresa:

Harina de 1.<sup>a</sup> clase superior  
Cebada  
Paja larga para relleno  
Idem corta para pienso  
Carbon de cok  
Idem de encina superior  
Petróleo  
Leña de pino  
Jabon comun de primera, y Sal

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día diez de Junio á las once, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administración Militar en la forma que se ordene.

Valladolid 25 de Mayo de 1905.—José Navarro.

Núm. 980.

Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse á la adquisición de caballos con doma completa para el servicio de las Remontas generales del Ejército, desde el día 15 al 31 del corriente queda constituida en el cuartel del Conde Ansurez que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, una Comisión de compra de aquellos, que actuará desde las diez de la mañana á las trece, todos los días no festivos, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes: alzada mínima de 1'50 metros sin exceder de 1'62 metros, edad de 5 á 7 años, sin defectos de conformación ni sanidad, para ser destinados desde luego á los Cuerpos y cuyo precio máximo será de 1.300 pesetas, sin perjuicio de que si algun vendedor presenta caballos de condiciones superiores, podrán ser admitidos por la Comisión previa la consulta en este caso á la Autoridad superior correspondiente.

Valladolid 12 de Mayo de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Ildefonso Gomez Nieto.

12

106

Imprenta del Hospicio provincial.